

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152-2022-DREM-GRM

Moquegua, martes 06 de setiembre de 2022

VISTOS:

El Acto de Inicio PAS N° 001-2022-SDM-GREM-GR.MOQ de fecha 24/03/2022, el Escrito s/n (Exp. 2022-0735) de fecha 04/04/2022, el Informe Legal n° 088-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 06/09/2022, el Informe n° 199-2022-SDM-DREM-GRM de fecha 06/09/2022; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial n° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

Que mediante el INFORME LEGAL N° 088-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 06/09/2022, el Asistente Legal de la Subdirección de Minería, informa que mediante ESCRITO S/N (Exp. 2022-0735) de fecha 04/04/2022, el operador minero MIGUEL ÁNGEL LLERENA MORAN, identificado con DNI 00415243, minero informal en proceso de formalización en la concesión minera GABI I (COD. 050011003), quien como pretensión principal solicita se declare la nulidad total del ACTO DE INICIO PAS N° 001-2022-SDM-GREM-GR.MOQ, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 núm. 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y como pretensión administrativa accesoria, en merito a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 27444, solicita se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido.

Se tiene como **análisis** del presente informe legal: **i)** De lo pertinente, conducente y útil, el administrado indica que la NOTIFICACIÓN N° 203-2021-GREM.M-GRM, nunca llego a su domicilio sito en Calle Nueva n° 581 - Moquegua, y desde al año 2020 domicilia en la Av. Hipólito Unanue n° 840-1 - Tacna; que con fecha 21/07/2021 recibió de mesa de partes la NOTIFICACIÓN N° 277-2021-GREM.M-GRM, adjunto el AUTOGERENCIAL N° 124-2021-GREM.M-GRM de fecha 09/06/2021 sin el INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 018-2021-GRM-GREM.M-SGM, ni el INFORME N° 092-2021-SGM-GREM.M-GRM, **ii)** Que visto la NOTIFICACIÓN N° 203-2021-GREM.M-GRM del EXP. 001-2022-PAS-DREM-GR.MOQ, donde se adjunta: **1)** autogerencial n° 124-2021-grem.m-grm, **2)** informe de fiscalización minera n° 018-2021-grm-grem.m-sgm, y **3)** resolución gerencial n° 031-2021-grem.m-grm; **4)** se tiene que la EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES DEL PERU S.A (SERPOST S.A) ha notificado en el domicilio de la Calle Tacna n° 284 de la ciudad de Tacna, con fecha 15/06/2021 a horas 08:30 a.m. encontrando el inmueble cerrado, dejando la NOTIFICACIÓN N° 203-2021 y sus documentos adjuntos por debajo de la puerta; estas



ocurrencias han sido puestas a conocimiento de la Subdirección de Minería el 28/06/2021 a través de la devolución de la notificación aludida, **iii)** Cabe precisar que el domicilio de la Calle Tacna n° 284 de la ciudad de Tacna, fue consignado en el ACTA DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 018-2021 de fecha 23/03/2021, entendido que la dirección fue proporcionada por algunos de los representantes del operador minero, pero que no fue corroborada, supuesto que aplica al principio de presunción de veracidad; y si en el acto de inicio se manifestó que el administrado ha sido válidamente notificado el día 28/06/2021, es porque se encontró un manuscrito con la palabra "recibido" con firma y fecha, percibiendo vuestra administración que el administrado ha sido notificado; cuando en verdad se trataría del recibido de la devolución de cargo por parte de la Ing. Paola Grecia Bernaldes Arias (fiscalizadora de la subdirección de minería), supuesto que aplica al principio de buena fe procedimental, como también aplica a lo mencionado por el administrado que "nunca llego a su domicilio sito en Calle Nueva n° 581 - Moquegua, y desde al año 2020 domicilia en la Av. Hipólito Unanue n° 840-1 - Tacna" o cuando alega "no haber tenido conocimiento de los documentos adjuntos de la notificación 203-2021", **iv)** Con respecto a los hechos señalados precedentemente se puede colegir que el administrado no ha tenido conocimiento de la NOTIFICACIÓN N° 203-2021 y sus documentos adjuntos, debido a que no existe para esta administración prueba o indicios suficientes que demuestre lo contrario, **v)** DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:



Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

vi) Para esta administración ha surgido un defecto a los requisitos de validez, específicamente al derecho de notificación (debido procedimiento administrativo) que tiene el administrado, vicio que causa su nulidad de pleno derecho; y al ser un "interés legítimo" del operador minero, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recurso impugnatorio debido a que el acto de trámite que no se tuvo conocimiento nos referimos a notificación determino la imposibilidad de continuar el procedimiento; en tal sentido, debe declararse la nulidad del acto de inicio y volver a notificar al administrado bajo la actividad

administrativa de fiscalización¹, con la finalidad que levante las observaciones advertidas; en concordancia con los artículos precitados del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y los artículos 148, 149, 150, y 153 del DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



Se tiene **conclusiones** del presente informe legal: *a) respecto a los hechos señalados precedentemente se puede colegir que el administrado no ha tenido conocimiento de la NOTIFICACIÓN N° 203-2021 y sus documentos adjuntos, debido a que no existe para esta administración prueba o indicios suficientes que demuestre lo contrario, b) para esta administración ha surgido un defecto a los requisitos de validez, específicamente al derecho de notificación que tiene el administrado, vicio que causa su nulidad de pleno derecho; y al ser un "interés legítimo" del operador minero, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recurso impugnatorio debido a que el acto de trámite que no se tuvo conocimiento nos referimos a la notificación determino la imposibilidad de continuar el procedimiento; en tal sentido, debe declararse la nulidad del acto de inicio y volver a notificar al administrado bajo la actividad administrativa de fiscalización, con la finalidad que levante las observaciones advertidas, c) respecto a la responsabilidad del emisor del acto inválido, al presente caso no se advierte ilegalidad manifiesta, debido a que vuestra administración aplica siempre el principio de buena fe procedimental, prueba de ello se reconoce un (1) defecto a los requisitos de validez.*



Se tiene **recomendaciones** del presente informe legal: se emita la resolución directoral declarando la nulidad acto de inicio y volver a notificar al administrado bajo la actividad administrativa de fiscalización, con la finalidad que levante las observaciones advertidas en cumplimiento del debido procedimiento administrativo, salvo mejor parecer.

Que mediante INFORME N° 199-2022-SDM-DREM-GRM de fecha 06/09/2022, la Subdirección de Minería, otorga la conformidad al INFORME LEGAL N° 088-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 06/09/2022 ratificándolo en todos sus extremos, debiendo emitirse la resolución directoral declarando la nulidad ACTO DE INICIO PAS N° 001-2022-SDM-GREM-GR.MOQ de fecha 24/03/2022, y volver a notificar al administrado el INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 018-2021-GRM/GREM.M-SGM de fecha 26/05/2021, bajo la **actividad administrativa de fiscalización**, con la finalidad que levante las observaciones advertidas en cumplimiento del debido procedimiento administrativo, salvo mejor parecer.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y Resolución Ministerial 009-2008-MEM-DM, art. 91 Inc. 3.

¹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del ACTO DE INICIO PAS N° 001-2022-SDM-GREM-GR.MOQ de fecha 24/03/2022, seguido en contra de Miguel Ángel Llerena Moran, minero informal en proceso de formalización en la concesión minera GABI I (Cód. 050011003), por haber surgido un defecto a los requisitos de validez, específicamente al derecho de notificación que tiene el administrado, vicio que causa su nulidad de pleno derecho y al ser un "interés legítimo" del minero informal procede la contradicción en la vía administrativa mediante recurso impugnatorio debido a que el "acto de trámite" que no se tuvo conocimiento nos referimos a la NOTIFICACIÓN N° 203-2021-GREM.M-GRM, que determino la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REPONER la TRAMITACIÓN AL ESTADO EN QUE SE PRODUJO EL VICIO, debiéndose nuevamente notificar al administrado con el INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 018-2021-GRM/GREM.M-SGM de fecha 26/05/2021, bajo la actividad administrativa de fiscalización con la finalidad que levante las observaciones advertidas.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE saber al administrado que respecto a la responsabilidad del emisor del acto inválido, al presente caso no se advierte ilegalidad manifiesta, debido a que vuestra administración aplica siempre el criterio del principio de buena fe procedimental, prueba de ello se reconoce un defecto a los requisitos de validez.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al área de **MESA DE PARTES**, el notificar al administrado y a la Subdirección de Minería de la presente resolución directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente resolución directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas. Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. ROBERT GERVA N. CARAZAS FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RGCF/GRM/DREM
AJLF/SDM/AL
C.C. ARCH.